

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 170-16-51-05-0011-2023, el cual contiene la resolución N°200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024; que niega un permiso de **VERTIMIENTOS**, solicitado por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en el predio denominado "Finca Sierra Alta Farms" identificado con matricula inmobiliaria N° 035-19823, localizado en la vereda Cartagena, Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 56º y el Artículo 67º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente la Resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024; al correo electrónico: sierraaltafarms@gmail.com, quedando surtida la notificación el día 22 de mayo de 2024; siendo las 03:36 Pm.

Que mediante Oficio radicado bajo consecutivo N° 170-34-01.54-4782 del 21 de agosto de 2024, la ciudadana **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 00-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024, por medio de la cual se negó la solicitud para el permiso de vertimientos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante la presente me permito presentar el recurso de reposición del expediente 170-16-51-05-0011/2023, con auto de inicio 170-03-50-01-008 del 10 de Julio de 2023, dicho trámite ha sido negado por la autoridad ambiental mediante resolución 200-03-20-99-0772-2024.

Teniendo presente que dicha resolución en el artículo primero niega el permiso de vertimientos una vez se realiza la visita técnica en el predio Sierra Alta Farms por el no cumplimiento de dos requerimientos, me permito aclarar que estos no se cumplieron para el día de la visita ya que en oficio con radico 170-34-01.546095 del 02 de noviembre de 2023 se solicitó a corporuba la posibilidad de llegar a un acuerdo para revisar porque los sistemas sépticos que actualmente cuentan con tres compartimientos tales como trampa

de grasa, tanque séptico y tanque anaerobio no cumplían como tratamiento primario de aguas residuales, al igual de que si estos eran necesario caracterizarlos por el poco tiempo de estar instalados y el poco uso que se les había dado, en vista a esta solicitud no se había realizado los requerimiento ya que estábamos a la espera de una respuesta de corpouraba.

Sin embargo el 22 de mayo 2024 se notifica por resolución que se niega el permiso de vertimientos, por lo que se da por entendido que no es considerada la solicitud de revisión, por lo anterior me permito solicitar una ampliación de tiempo para dar trámite a los

requerimiento exigidos y de esta manera poner en marcha la caracterización de los sistemas y la instalación de un tanque adicional a cada sistema séptico.

Lo anterior con el propósito de que no se archive el trámite y este siga vigente mientras se hacen los ajustes a los requerimientos, solicito no archivar el trámite, ampliar el tiempo y buscar la forma de llegar a un acuerdo entre ambas partes que nos permita continuar con el permiso de vertimiento, teniendo presente que estamos en la disposición de legalizar los procesos ambientales y garantizar el cuidado de los recursos naturales dentro del predio

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

3

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

“(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme...

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se identificó que, si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso de reposición no se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, con el fin de establecer si el recurso se interpuso dentro del plazo legal en contra de la decisión adoptada mediante la resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024; objeto de estudio se revisó el expediente N° 170-16-51-05-0011-2023, determinándose lo siguiente:

- La resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024, fue notificada de manera electrónica el día 22 de mayo de 2024; siendo las 03:36 PM; al correo electrónico: sierraaltafarms@gmail.com.
- El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 23 de mayo de 2024 hasta el día 06 de junio de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición impetrado en contra de la resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024, fue interpuesto mediante oficio radicado N°4782 del 21 de agosto de 2024.

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, con el de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que el recurrente lo interpuso cincuenta y un (51) días hábiles después de la notificación, es decir No interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el numeral 1° del artículo 77 ibidem, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo antes expuesto, este fue impetrado 77 días después de vencido el término concedido en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024. En otros términos, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Al respecto es necesario hacer mención del artículo 78 de la ley 1437 de 2011, el cual refiere.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El precipitado artículo ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando este no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo 77, en consecuencia, al ser interpuesto el recurso de reposición, con posterioridad al término legal, es manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito y por ende esta Autoridad en cumplimiento a la referida preceptiva procede a rechazar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción asistida a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, en contra de la Resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024, mediante escrito radicado bajo consecutivo N° 170-34-01.54-4782 del 21 de agosto de 2024, conforme a las razones antes expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

5

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-99-0772 del 21 de mayo de 2024, por medio de la cual se ordenó negar el permiso de vertimientos y archivar el expediente N° 170-16-51-05-0011-2023.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículo 70° y 71° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas	<i>Yury Banesa Salas</i>	26/03/2025
Revisó	Erika Higuita Restrepo	<i>Erika Higuita Restrepo</i>	11/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-05-0011-2023